

COMENTARIOS SOBRE EL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA EL LÍBANO

Amparo MARTÍNEZ GUERRA*

Doctora en Derecho Penal
Universidad Complutense de Madrid
amparomguerra@der.ucm.es

RESUMEN

El proyecto para el establecimiento de un Tribunal Especial Internacional para el Líbano aprobado por la ONU el 21 de noviembre de 2006 supone la creación de un órgano jurisdiccional ad hoc de carácter internacional en un complicado momento histórico. Sin embargo, ello no debería convertirse en un obstáculo para apostar por la ratificación del Estatuto Penal de la Corte Internacional por el que se establece el único tribunal permanente para conocer de la comisión de crímenes contra la humanidad.

Palabras clave: Derecho penal internacional, tribunales penales *ad hoc*, justicia penal internacional.

ABSTRACT

The project for the establishment of a Special International Tribunal for Lebanon approved on November 21, 2006 by the UN implies setting up a new ad hoc International Tribunal in a crucial moment in the Middle East. Nevertheless, it should not turn into an obstacle to implement the ratification of the Rome Statute of the International Criminal Court by the states, as the only permanent court to hear about crimes against humanity.

Key words: international criminal Law, *ad hoc* tribunals, international criminal justice.

* Amparo Martínez Guerra. Doctora en Derecho Penal. Colaboradora Honorífica del Departamento de Derecho Penal UCM amparomguerra@yahoo.es amparomguerra@der.ucm.es. Consultora externa del Centro Iberoamericano de Estudios Jurídicos y Políticos (CIEJYP). El presente trabajo se enmarca dentro del Proyecto I+D SEJ2004-04504/JURI, MEC 2004-2007, dirigido por el Profesor Luis Rodríguez Ramos. Me gustaría agradecer a Ricken Patel (www.avaaz.org) la información y la ayuda prestada en la elaboración de este comentario.

ZUSAMENFASSUNG

Das Projekt zur Einrichtung eines Internationalen Sondergerichts für den Libanon, durch die UNO am 21. November 2006 genehmigt, beinhaltet die Errichtung eines Ad-hoc-Rechtsprechungsorgans von internationalem Charakter in einem schwierigen historischen Moment. Dies sollte jedoch nicht die Ratifizierung des Rom-Statut zum Internationalen Strafgerichtshof (IstGH) verhindern, in welchem festgelegt wird, das der Internationale Strafgerichtshof die alleinige dauerhaft zuständige Instanz ist, welche Verbrechen gegen die Menschheit verurteilen kann.

Schlüsselwörter: Internationales Strafrecht, Ad-hoc-Strafgerichte, Internationale Strafgerichtsbarkeit.

El 21 de noviembre de 2006 y por unanimidad de sus 15 miembros, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la creación de un proyecto de Tribunal Internacional para el Líbano, coincidiendo con el asesinato del Ministro de Industria libanés Pierre Gemayel¹. El acuerdo, ratificado por la ONU y el Director General del Ministerio de Justicia libanés en representación de la República Libanesa el 6 de febrero de 2007, debe superar aún el complicado trámite de ratificación parlamentaria, dada la situación política² y la actual composición del Parlamento libanés³. Sin embargo, un primer examen del texto y del informe adjunto del ahora ex Secretario General de la ONU, Kofi Annan, permite aventurar algunos de los obstáculos que pueden plantear su creación y posterior funcionamiento.

Desde el punto de vista formal son dos los aspectos a destacar. El primero es el carácter internacional del Tribunal, que tiene como base en el acuerdo alcanzado entre el Gobierno Libanés y las Naciones Unidas, en la línea de la resolución 1664 (2006) del Consejo de Seguridad, de 29 de marzo de 2006⁴, a través de la que se respondía a la petición del Gobier-

¹ El asesinato se enmarca en una serie de actos que han tenido como víctimas al Primer Ministro libanés Rafik Hariri el 14 de febrero de 2005; al líder excomunista George Ají y el periodista Samir Kassir cuatro meses después y a Gebran Tuani en diciembre de ese mismo año. Para una relación de los atentados cometidos en el Líbano desde el 1 de octubre de 2004, véase el anexo II del Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano, p. 34. La versión en inglés se encuentra disponible <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/290/19/PDF/N0629019.pdf?OpenElement>.

² Véanse al respecto las reflexiones de G. MARTÍN MUÑOZ, «El conflicto de Oriente Próximo: la cosecha de un año», en *Política Exterior*, vol. 20, núm. 114, noviembre-diciembre de 2006, pp. 101-112.

³ Conforme al art. 19.1 del Acuerdo, éste entrará en vigor un día después de que el Gobierno haya notificado por escrito a las Naciones Unidas que se han cumplido los requisitos legales para ello.

⁴ S/RES/1664 (2006).

no del Líbano de crear un Tribunal internacional que conociera del atentado terrorista que costó la vida, entre otras personas, al Primer Ministro Hariri. Se constituye, por tanto, sobre el mandato del Consejo de Seguridad y con el asesoramiento de dos ex presidentes del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). El futuro Tribunal Internacional para el Líbano ni es subsidiario de la ONU, ni forma parte del Gobierno Libanés. Su ubicación, aún sin determinar, puede ser uno de los aspectos más controvertidos, si bien algunas informaciones han apuntado a Chipre como Estado elegido para albergar su sede, aunque ello no impediría que el órgano pudiera reunirse temporalmente en cualquier otro lugar que, conforme a las circunstancias juzgara adecuado⁵. En segundo lugar, el hecho de que se regirá por las más altas normas del Derecho Penal Internacional y el propio Código Penal Libanés, con las especificidades que señalaremos a continuación y que buscan imponer ciertas limitaciones a la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en esta última norma penal.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica y su funcionamiento, muchos son los problemas que se plantean con el establecimiento de un órgano jurisdiccional de tan marcado carácter híbrido⁶. Su creación como tribunal *ad hoc* en un momento histórico en el que los esfuerzos de la mayoría de los sectores implicados se dirigen a la necesaria ratificación o adhesión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) puede sembrar todavía más dudas sobre la legitimidad del órgano. Junto a este aspecto primordial que persigue a los Tribunales *ad hoc* desde su generalización, las competencias del Tribunal Internacional para el Líbano por razón del tiempo (*ratione temporis*), de las personas (*ratione personae*), de la materia (*ratione materiae*) y el papel de la Comisión Internacional Inde-

⁵ Hasta el momento, el proyecto de acuerdo establece en su art. 8 que: 1. *El Tribunal Especial tendrá su sede fuera del Líbano. La ubicación de la sede se determinará teniendo debidamente en cuenta consideraciones de justicia y equidad, así como criterios de seguridad y eficiencia administrativa, incluidos los derechos de las víctimas y el acceso de los testigos, y con sujeción a que se concierte un acuerdo relativo a la sede entre las Naciones Unidas, el Gobierno y el Estado anfitrión del Tribunal.* 2. *El Tribunal Especial podrá reunirse fuera de su sede cuando lo considere necesario para el ejercicio eficiente de sus funciones.* 3. *Se establecerá una Oficina del Tribunal Especial en el Líbano que se encargará de efectuar investigaciones, con sujeción a que se concierten los correspondientes acuerdos con el Gobierno.*

⁶ Sobre el carácter híbrido de los tribunales y su distinción los tribunales nacionales internacionalizados y de los tribunales internacionales, véase C. STAHN, «The geometry of transitional justice: choices of institutional design», en *Leiden Journal of International Law*, núm. 18, 1005, pp. 425-466.

pendiente de la investigación son, a mi entender, algunos de los aspectos más controvertidos de este proyecto.

La competencia del Tribunal por razón de las personas viene determinada por el contenido del art. 1.º del proyecto. En primer término, el órgano será competente para enjuiciar a los responsables del atentado con bomba cometido el 14 de febrero de 2005 y que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano Rafiq Hariri, además de la muerte y lesiones a otras personas. El límite temporal es sólo aparente, ya que el texto establece la posibilidad de que la competencia se extienda a otros ataques cometidos en el Líbano entre el día 1 de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, así como a cualquier otra fecha posterior que decidan las partes con el consentimiento del Consejo de Seguridad. Los actos deberán estar conectados al atentado del 14 de febrero de 2005 conforme a los principios de la justicia penal y ser de naturaleza y gravedad similares. La conexión podría consistir, entre otras cosas, en una combinación de elementos tales como la intención de delinquir (móvil), la naturaleza de las víctimas, finalidad y el patrón de ataques (*modus operandi*) y los autores⁷. Como podemos observar, partiendo de un hecho, se amplía la competencia del órgano para conocer de hechos anteriores a aquél que determina su creación y también se proyecta su competencia en el futuro, siempre que exista un elemento de conexión material, personal o funcional. Ello permitiría en principio, plantear la investigación y posterior enjuiciamiento de los responsables de los atentados que, sólo un día antes del segundo aniversario de asesinato de Hariri, causaron 12 muertos e hirieron gravemente a 10 personas en la localidad de Ein Alaq.

Mayores complicaciones supondrá la integración de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Internacional Independiente de Investigación, «embrión» de la futura Fiscalía, como ha venido a denominarlo el propio proyecto y con ello, la validez de las pruebas obtenidas con anterioridad al establecimiento del Tribunal. En este aspecto, como en otros tantos, especialmente en los relativos a la competencia concurrente (art. 4.1),

⁷ El propio texto establece en sus páginas 12 y 13 que «existen tres razones que justifican la inclusión de estos atentados: a) a medida que avanzaba la investigación de la Comisión, han ido surgiendo posibles vínculos entre el asesinato de Rafiq Hariri y otros atentados; b) la ampliación del mandato de la Comisión para prestar asistencia técnica a las autoridades libanesas con respecto a los otros 14 atentados es una indicación del interés del Consejo de Seguridad en exigir responsabilidades judiciales más allá del asesinato de Rafiq Hariri; c) elegir un solo atentado para someterlo a enjuiciamiento cuando se han producido otros similares seguramente crearía una impresión de justicia selectiva».

los efectos de cosa juzgada (art. 5) y la ausencia de validez de las posibles amnistías concedidas por cualquier delito respecto del cual tenga competencia el Tribunal⁸, son síntomas de la desconfianza que existe actualmente en la persecución y sanción de estos actos por parte de la Justicia Libanesa, circunstancia expresamente reconocida en el informe, al afirmar que la composición mixta del Tribunal, concretamente el carácter internacional de algunos de sus componentes como un sector de los magistrados y un fiscal, son garantía de independencia, objetividad e imparcialidad⁹.

La especialidad del Tribunal Internacional para el Líbano se refleja también en aplicación del Código Penal libanés y de los arts. 6 y 7 de la *Ley del Líbano de 1958 sobre el agravamiento de las penas para los delitos de sedición, guerra civil y lucha entre confesiones religiosas*, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto. Esta circunstancia obliga a descartar la aplicación de la pena capital y de los trabajos forzados previstos en las leyes penales libanesas. Así, y aunque la falta de apoyo de los miembros del Consejo de Seguridad ha impedido la inclusión de los crímenes de lesa humanidad entre las competencias del Tribunal¹⁰, los atentados cometidos en el Líbano podrían, según entiende el ex Secretario General, «revelar una pauta o un plan metódico de ataques dirigidos contra la población civil, aunque no en su totalidad». Por esta razón, el Derecho penal aplicable serán las disposiciones del Código Penal del Líbano relativas al enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo, los crímenes y delitos contra la vida y la integridad personal, la asociación ilícita y la omisión del deber de informar sobre crímenes y delitos, incluidas las normas relativas a los elementos materiales del delito, la participación en el delito y la conspiración. Los

⁸ Conforme al art. 6 del proyecto, la amnistía concedida a estos efectos no constituirá un impedimento para su procesamiento por el Tribunal Especial.

⁹ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un tribunal especial para el Líbano, 15 de noviembre de 2006, S/2006/893, pp. 7 y 8. Del mismo modo los efectos de cosa juzgada que se regulan en el art. 5. 2 que prevén que «quien haya sido sometido a un juicio por un tribunal nacional podrá ser encausado posteriormente por el Tribunal Especial si las actuaciones del tribunal nacional no fueron imparciales ni independientes o tuvieron por objeto proteger al acusado de responsabilidad penal por los delitos que son competencia del Tribunal o si la causa no fue tramitada con la debida diligencia».

¹⁰ A este respecto, el informe del Secretario General de la ONU es claro: «Para cumplir el mandato del Consejo de Seguridad que encomendaba al Secretario el establecimiento de un tribunal internacional, y dadas las circunstancias existentes en el Líbano, donde los atentados terroristas parecían responder a un cierto patrón, se examinó la posibilidad de calificar los delitos como crímenes de lesa humanidad y definirlos, a los fines del Estatuto, como el asesinato u otros actos inhumanos de carácter similar que causaren grandes sufrimientos o atentaren gravemente contra la salud mental o física, cuando se cometieren como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil».

hechos previstos deberán ser calificados como delitos comunes, de acuerdo a las disposiciones del Código.

De lo expuesto anteriormente no cabe sino admitir la dificultad existente a la hora de mantener un equilibrio entre la necesidad de enjuiciar los delitos más graves y el establecimiento de un período de tiempo razonable que permita satisfacer los criterios de justicia. Sin embargo, como el propio proyecto establece, nos encontramos ante un caso especial: la aplicación de la ley libanesa por un tribunal de carácter internacional, con un Fiscal internacional y combinaciones de elementos de ordenamientos jurídicos de corte romanista (*Civil Law*) y anglosajón (*Common Law*), con supremacía del primero, dada su influencia en el Código Penal Libanés. La apuesta por el modelo de procedimiento seguido en el primer tipo de sistemas también resulta una novedad, ya que hasta el momento por unas razones u otras, entre ellas por economía procesal, el protagonismo ha descansado en instituciones del Common Law. Sobre las ventajas e inconvenientes de la utilización de instituciones de uno u otro tipo de sistema se han pronunciado autores como Vladimir Tochilovsky, que cuenta con una dilatada experiencia en el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY). Ello le ha permitido observar circunstancias tan significativas como la duración de los procesos, los mecanismos de examen, presentación y exposición de las pruebas e incluso los costes económicos¹¹, que deben ser tenidos en cuenta también en el momento de plantear el modelo de financiación del órgano, aspecto que además se ha esbozado en el informe objeto de análisis. Así, se plantearon las opciones ya conocidas, que no son otras que las cuotas prorrateadas de los miembros de forma total o parcial, las contribuciones voluntarias o la combinación de ambos mecanismos, junto con la conveniencia de cada uno de ellos y la repercusión que podrían tener en el funcionamiento regular del órgano jurisdiccional¹².

Los puntos examinados anteriormente son sólo algunos de los que determinarán el éxito o el fracaso del proyecto. Sólo el paso del tiempo nos permitirá comprobar si los obstáculos asociados a la creación de un Tribunal Internacional para el Líbano son insalvables y su creación supone un

¹¹ V. TOCHILOVSKY, «Proceedings in the International Criminal Court: some lessons to learn from ICTY experience», en *European Journal of Criminal Law Justice*, núm. 10, 2002, pp. 273-274. Traducción al español de Amparo Martínez Guerra, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, en prensa.

¹² Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un tribunal especial para el Líbano, *op. cit.*, pp. 10-14.

reconocimiento explícito de la incapacidad de las autoridades libanesas para aplicar su propio ordenamiento jurídico en un complicadísimo momento histórico. Estas circunstancias no deberían, sin embargo, impedir que se continúe abogando por la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional como único órgano judicial competente y permanente para conocer de los crímenes más graves cometidos contra la comunidad internacional, incluidos los crímenes contra la humanidad¹³, si bien en este caso, la exclusión de este tipo de delitos del ámbito de la aplicación de la norma ha sido expresa. La audiencia de confirmación de cargos celebrada por la Corte Penal Internacional contra Thomas Lubanga por el reclutamiento de menores de quince años durante su presencia de la Unión de Patriotas Congoleña (UPC) el pasado día 9 de noviembre de 2006, así como la esperanzadora incoación de investigaciones en Sudán, nos proporcionan razones para mantener el optimismo en el funcionamiento de un sistema de Justicia Penal Internacional, que en los próximos meses cumplirá cinco años de existencia y al que deberían someterse todos los Estados para intentar garantizar el efecto preventivo-general del Derecho Penal Internacional.

¹³ En el mismo sentido se manifiesta K. AMBOS, *Temas de Derecho penal internacional y europeo*, Madrid, 2006, p. 37, al entender que la combinación de «la justicia penal internacional y nacional promete un efecto disuasorio más importante y con ello —a más largo plazo— una disminución de la violación de los derechos humanos. A fin de consolidar y mejorar este sistema para hacer así realidad las esperanzas que despierta, obviamente será necesario eliminar las limitaciones inherentes a la CPI y aquellas otras externas, el mejor camino para llegar a este objetivo es el incremento permanente de los Estados parte, para conferirle al ECPI la máxima eficacia global posible».